

| | |
|-------------|---|
| Fluometuron | Algodón (En preemergencia del cultivo y malas hierbas inmediatamente después de la siembra. O en postemergencia, siempre que las malas hierbas estén en estado de cotiledón. En preemergencia y postemergencia de malas hierbas, dirigida contra adventicias de hoja ancha). |
| Glifosato | Vid, malas hierbas anuales y perennes en postemergencia de las mismas. |
| Isoproturon | Trigo y Cebada (Pro y postemergencia del cultivo contra malas hierbas anuales en gramíneas y muchas dicotiledóneas en pre y postemergencia precoz de las mismas). |
| Lenacilo | Remolacha (Preemergencia e incorporado en presiembr contra malas hierbas anuales de hoja ancha y algunas gramíneas). |
| Linurón | Girasol y Habas. (En preemergencia del cultivo contra malas hierbas anuales de hoja ancha y algunas gramíneas en preemergencia de las mismas. Maíz (En preemergencia o cuando el maíz tenga 40 cm. de altura. Contra malas hierbas anuales de hoja ancha y algunas gramíneas en preemergencia de las mismas). |

MATERIA ACTIVA**CULTIVOS AUTORIZADOS****HERBICIDAS**

| | |
|--------------|---|
| Metamitrona | Remolacha. (En presiembr, pre y postemergencia del cultivo contra malas hierbas gramíneas y dicotiledóneas en pre o postemergencia de las mismas). |
| Metobromuron | Maíz. (preemergencia contra malas hierbas anuales, dicotiledóneas en preemergencia de las mismas). |
| Metolacoloro | Remolacha, Maíz, Algodón y Girasol. (Preemergencia del cultivo contra malas hierbas anuales, gramíneas en preemergencia o emergencia precoz). |
| Metoxuron | Trigo y Cebada (Desde el estado de 3 hojas hasta el final del ahijado contra malas hierbas anuales dicotiledóneas y algunas gramíneas). |
| Napropamida | Vid (Malas hierbas anuales gramíneas y muchas dicotiledóneas, algunas gramíneas perennes). |
| Peridato | Trigo, Cebada y Maíz (Postemergencia del cultivo contra malas hierbas anuales de hoja ancha). |
| Prometrina | Algodón (Preemergencia contra Malas Hierbas anuales dicotiledóneas y algunas gramíneas en pre o postemergencia de las mismas). |
| Setoxidin | Remolacha, Girasol y Algodón (Postemergencia del cultivo contra malas hierbas gramíneas anuales en postemergencia precoz de las mismas). |
| Simazina | Vid (Malas hierbas anuales dicotiledóneas y algunas gramíneas en preemergencia). |
| TCA | Remolacha (En presiembr con 15 días de antelación, contra gramíneas anuales en preemergencia de las mismas). Algodón (En preemergencia del cultivo contra gramíneas anuales en preemergencia de las mismas). |
| Trialato | Remolacha (Presiembr y preemergencia contra avena loca y otras gramíneas anuales). Cebada y girasol (En presiembr o preemergencia de las mismas). Trigo (Aplicado después de la siembra). |

para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado Decreto 115/1987, de 29 de abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. AMBITO DE APLICACION

1. La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria ubicados en los Complejos Educativos Integrados, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos.

2: La admisión de alumnos en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

II. ORGANOS**1. Consejo Escolar.**

1.1. De acuerdo con el artículo 12º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el centro, por grupos o unidades, de acuerdo con la planificación de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

En aquellos centros donde se atienden alumnos becarios de Residencias Escolares, se deducirá del total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos, según los datos que facilite al respecto el Director de la Residencia.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Decreto 115/87, de 29 de abril, y disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2. Los titulares de los centros concertados deberán facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3. El Consejo Escolar se coordinará, a través de su Presidente, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atenderá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a las informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2. Comisiones de Escolarización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y sin menoscabo de lo establecido para los Consejos Escolares Provinciales y Municipales en el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos centros con la colaboración de los sectores afectados. Para ello se crearán las siguientes Comisiones:

2.1. Comisión Provincial de Escolarización.

En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión, presidida por el Delegado Provincial e integrada por el Secretario Provincial de la Delegación, el Jefe del Servicio de Ordenación Educativa, el Jefe del Servicio de Inspección, dos Inspectores de Educación que desempeñen su función en los niveles de Educación General Básica o Bachillerato o Formación Profesional, designados por el Delegado Provincial, y los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros en la Comisión Permanente del Consejo Escolar Provincial o, en su defecto, un padre de alumno de centros públicos y otro de privados, nombrados por las respectivas Federaciones Provinciales, dos alumnos, uno de la enseñanza pública y otro de la privada concertada, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos, dos titulares de centros privados concertados, nombrados por las entidades representativas de los mismos a nivel

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de febrero de 1991, sobre escolarización y matriculación de alumnos en los centros escolares dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1991/92.

Las condiciones generales de admisión de alumnas en los centros escolares de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril.

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponda a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiendo de esta forma las decisiones unilaterales y particulares de algunas de las partes responsables de la gestión educativa.

Por ello, y con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado

provincial, y dos representantes sindicales, designados a propuesta de la Junta de Personal de la provincia.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

a.1) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

a.2) Asesorar y emitir informes sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de los Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los centros públicos o los titulares de los centros concertados, todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre la realización de posibles reajustes de matrículas.

2.2. Comisión de Escolarización de Localidad, Distrito Municipal o Sector de Población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un centro por cada nivel o modalidad de enseñanza y así lo determine el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberán constituirse Comisiones de Escolarización para cada uno de los siguientes niveles:

3, 4 y 5 años y Educación General Básica.

Bachillerato y Formación Profesional.

a) Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado Provincial, o persona en quien delegue, los Directores de los centros públicos y concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente y un representante de los padres de alumnos por cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos de los centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Consejo del distrito o el Delegado Municipal de Enseñanza o en su defecto un representante del Ayuntamiento. Asimismo, formará parte de la misma un Inspector del nivel educativo correspondiente.

En 3, 4 y 5 años y Educación General Básica, en el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se constituirán subcomisiones de menor ámbito territorial o urbano a efectos de operatividad. En estos casos, todos los Directores de los centros del ámbito territorial correspondiente deberán estar presentes en ella. Asimismo, se podrán establecer subcomisiones de Bachillerato y Formación Profesional.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes tareas:

b.1) Realizar informes a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada centro escolar en aquellas localidades donde sean previsibles problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más centros, en virtud de la proximidad de su ubicación estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta, además, las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y de la provincia, determinándose, en su caso, áreas distintas según las diversas profesiones y especialidades.

Al fijar los ámbitos de influencia, se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos, siempre que ello sea posible, como mínimo, un centro público y otro concertado, según establece el artículo 9º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

b.2) Informar a la Delegación Provincial sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un centro a otro que tenga plazas disponibles, a efectos de la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, dentro de los centros solicitados en cualquiera de las fases del proceso y las plazas disponibles.

b.3) Informar sobre las reclamaciones que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en orden a la escolarización.

b.4) Hacer propuestas a la Delegación Provincial para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

2.3. Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirá con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares.

2.4. El Servicio de Inspección de Educación asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. CRITERIOS DE ESCOLARIZACION

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, apartado 3, del Decreto 115/1987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo centro docente, no requiere proceso de admisión. Todos los alumnos matriculados en un centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hoyan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Escolarización de alumnos de tres, cuatro y cinco años.

2.1. Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos que cumplan 5 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, ambos inclusive.

2.2. Una vez escolarizados los alumnos de 5 años, las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan 4 años durante 1991.

2.3. Una vez admitidas todas las solicitudes presentadas para alumnos de 5 y 4 años, las plazas vacantes se ofertarán a aquellos alumnos que cumplan 3 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive. El anuncio de vacantes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos de 3 años se realizará de acuerdo con el plazo establecido en el apartado VIII.5 de la presente Orden para la presentación de solicitudes durante el mes de septiembre.

2.4. En todo caso, tendrán derecho preferente los niños que hayan cumplido o cumplan 5 años durante el presente año natural. A estos efectos, constatado el déficit de puestos escolares, los Directores se atenderán al área de influencia de estos centros y serán de aplicación los criterios de adjudicación de plaza que se señalan en el Anexo del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2.5. Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen podrán agruparse en una misma unidad alumnos del Ciclo 3, 4 y 5 años y del Ciclo Inicial de E.G.B., en las unitarias y en centros incompletos.

3. Escolarización de alumnos de Educación General Básica.

3.1. Comenzarán el Ciclo Inicial de Educación General Básica solamente los alumnos que cumplan 6 años hasta el 31 de diciembre de 1991, o quienes, cumpliendo mayor edad, por excepcionales y justificadas razones, no hubiesen sido escolarizados en el citado nivel en cursos precedentes. En ningún caso podrán escolarizarse en Educación General Básica alumnos que no hayan cumplido los 6 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

3.2. Se prorrogará la escolaridad de aquellos alumnos que, no habiendo obtenido el Graduado Escolar, cumplan 14 ó 15 años antes del 31 de diciembre de 1991, y no hubieran optado por las restantes opciones que ofrece el sistema educativo.

4. Escolarización de alumnos de Educación Especial.

4.1. En los centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en las citados centros.

4.2. Las aulas de Educación Especial en centros ordinarios acogerán a los alumnos objeto de atención especial no comprendidos en el apartado anterior, de acuerdo con las normas de escolarización contempladas en la presente Orden.

4.3. En los centros ordinarios autorizados para la integración de alumnos con minusvalías, en aplicación del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, se podrán escolarizar los alumnos de Educación Especial, preferentemente aquéllos cuya minusvalía esté contemplada en el plan de integración del centro.

4.4. De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 15º del Real Decreto 334/1985, la determinación de la necesidad

o procedencia de la Educación Especial, en cada caso, así como de la forma de escolarización adecuada conforme a lo recogido en los apartados anteriores, se efectuará teniendo en cuenta la evaluación multiprofesional del alumno, llevada a cabo por los Servicios competentes de la Administración Educativa.

5. Escolarización de alumnos de Enseñanzas Medias.

La Escolarización en los centros de Enseñanzas Medias de los alumnos procedentes de Educación General Básica no podrá tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

IV. RELACION UNIDAD/ALUMNOS

1. En la escolarización se tenderá a establecer las siguientes relaciones medias unidad/alumnos, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

1.1. Unidades de alumnos de 3, 4 y 5 años: 1/30.

1.2. Unidades de alumnos de Educación General Básica: 1/35.

1.3. Unidades de alumnos de Enseñanzas Medias: 1/35.

1.4. En Educación Especial, el número de alumnos se reducirá a las proporciones siguientes:

Disminuidos Psíquicos: 1/10-12.

Disminuidos Sensoriales: 1/10-12.

Disminuidos Físicos: 1/8-12.

Autistas y/o Psicóticos: 1/3-5.

Alumnos Plurideficientes: 1/6-8.

2. El número de alumnos de 3, 4 y 5 años y de Educación General Básica por unidad podrá descender en consideración a las circunstancias siguientes:

2.1. Por razones urgentes y necesarias de escolarización en núcleos de población rural con bajo censo de habitantes.

2.2. En los Centros de Actuación Educativa Preferente, así como en casos especiales, para núcleos de población con bajo nivel socioeconómico, que no pueden ser atendidos de otro modo.

2.3. En el supuesto de unidades debidamente autorizadas para la integración de alumnos con minusvalías.

2.4. En los casos en que sea exigido para llevar a cabo alguna experimentación pedagógica o didáctica previamente autorizada.

3. El número de alumnos por unidad podrá aumentar hasta 35 en las unidades que escolaricen alumnos de 3, 4 y 5 años y hasta 40 en las unidades de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias, en consideración a las siguientes circunstancias:

3.1. Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

3.2. Para evitar el desdoble de unidades.

3.3. Para evitar la habilitación de unidades.

Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen actual de autorización para Centros privados, según el cual no se podrán admitir más de 40 alumnos por aula.

4. Las Delegaciones Provinciales arbitrarán las medidas oportunas con objeto de que, una vez puestos en marcha los procedimientos establecidos en la presente Orden, se consiga la mayor homogeneidad posible en las relaciones alumnos/unidad de cada localidad, distrito municipal o comarca.

5. Las Delegaciones Provinciales establecerán el número de puestos vacantes disponibles del Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad de cada centro, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de centros con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial y, en su caso, en el Ayuntamiento y/o en las Juntas de Distrito.

V. SOLICITUD DE PLAZAS

1. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud, por duplicado y debidamente diligenciada, que será facilitada en los propios centros, según el modelo normalizado que figura como Anexo I de la presente Orden.

2. La solicitud, en la que deberá detallarse un máximo de tres centros ordenados según preferencia, será entregada en el centro docente que figura en primer lugar.

3. Aquellos alumnos que soliciten plaza de primer curso en un centro de Enseñanzas Medias, habrán de acompañar a su solicitud un certificado del Director del centro de procedencia en el que

conste si el alumno ha sido propuesto para la obtención del Graduado Escolar o solamente para la obtención del Certificado de Escolaridad. Cada Director podrá expedir un solo certificado para cada alumno a los efectos dictados en esta Orden. Dicha certificación se realizará según el modelo que figura en el Anexo II de esta Orden. A los efectos de formalización de dicho certificado, los Directores de los centros arbitrarán las medidas académicas oportunas para que se facilite su realización sin menoscabo de lo que se establezca para la finalización de los períodos lectivos.

4. Los centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar duplicidades de solicitudes a varios centros, de igual o distinta enseñanza.

VI. PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION DE ALUMNOS

1. En aquellos centros donde hubiese suficientes plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido por las Delegaciones Provinciales, se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos, el Director comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

2. La admisión de alumnos en los centros docentes, cuando en los mismos, no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1º al 13º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y por el baremo publicado en el Anexo del mismo.

3. Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8º.2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres o tutores, o de los alumnos, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11º.d) del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4º del Decreto 115/1987.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11º.d) de dicho Decreto, aunque en un mismo solicitante concurren varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada centro haya decidido valorar.

En cualquier caso, podrá considerarse por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías motóricas en el alumno solicitante que dificulten su desplazamiento al centro cuando solicite plaza para el más próximo a su domicilio.

4. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, la acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar correspondiente/s al ejercicio fiscal de 1989, sellada/s en el momento de su entrega en 1990 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada y/o la exigida al respecto por el órgano competente de cada centro, podrá atribuírsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 115/1987, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las anuales declaraciones.

5. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad al domicilio.

b) Hermanos en el centro.

c) Renta anual de la unidad familiar.

De mantenerse el empate, se dilucidará el mismo por la apli-

cación de los criterios complementarios en el mismo orden en que aparecen consignados.

6. Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberán publicarse en el tablón de anuncios del centro el día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de lo no admisión. El plazo de reclamación será de 5 días a contar desde su publicación.

7. Aquellas solicitudes no admitidas en los centros a que se refiere el presente Orden serán remitidos a la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente a efectos de su redistribución, para la resolución de la misma por los órganos legalmente establecidos, entre los centros solicitados.

8. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada centro, se dé publicidad a las vacantes y a su área de influencia, así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos.

En cada centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el número anterior y se proporcionará copia de los mismos a quien lo solicite.

VII. MATRICULACION

1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, las seleccionadas deberán formalizar la matrícula en el centro en que hayan sido admitidas, en el plazo que a tales efectos se establezca.

Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

- Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del niño.
- Libro de Escolaridad para alumnos de E.G.B. que procedan de otros centros, o certificado del Director de encontrarse dicho Libro en tramitación.

En Enseñanzas Medias, Libro de Escolaridad o documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

- Manifestación por escrito de los padres o tutores de los alumnos si desean a no que sus hijos reciban enseñanzas de la Religión y Moral Católica, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980, así como lo establecido para E.G.B. en la Resolución de la entonces Dirección General de Ordenación Académica de 11 de septiembre de 1987.

2. Aportación de la familia.

En virtud de la establecida en el artículo 4.º.b) del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en los centros públicos y concertados no podrá exigirse aportación económica alguna por ningún concepto, excepto el Seguro Escolar, en su caso, regulado por Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto.

VIII. CALENDARIO

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos de Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre el 25 de febrero y el 12 de marzo.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos de 4 y 5 años y de E.G.B. deberá finalizar con anterioridad al día 30 de abril de 1991. Los Directores de los centros certificará el número total de alumnos matriculados en el centro para el curso 1991/92, distinguiendo entre los de 4 y 5 años y Educación General Básica. Dicho certificado, que se realizará según el modelo que se recoge en el Anexo III, será enviado a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente en el plazo de dos días, una vez terminado el proceso de matriculación.

3. La fijación del calendario para la escolarización en los centros de Enseñanzas Medias será el establecido por la Delegación Provincial no más tarde del 30 de abril de 1991. Dicho proceso no podrá comenzar antes del 1 de junio y deberá estar finalizado el 21 de junio de 1991.

4. En los niveles de Bachillerato y Formación Profesional la matriculación se realizará entre el 1 y el 19 de julio de 1991.

5. En el mes de septiembre, el anuncio de vacantes, la presentación de solicitudes y la distribución de las mismas entre las vacantes disponibles, habrá que concluir en 3, 4 y 5 años y E.G.B. el día 10 de septiembre de 1991, y en Bachillerato y Formación Profesional el día 13 del mismo mes.

La matriculación habrá de finalizar antes del 13 del mismo mes para 3, 4 y 5 años y E.G.B. y antes del día 20 para Enseñanzas Medias.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de las fechas fijadas por este Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX. RECLAMACIONES

1. La inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar o el Titular del centro concertado, previo informe del Consejo Escolar, y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, según lo establecido en el artículo 15.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de 10 días o partir de su presentación. Contra dicho resolución, se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

2. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los centros públicos y concertados dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X. FINALES

1. Las Delegadas Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos.

2. El Servicio de Inspección de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial sobre el sistema de escolarización y sobre las plazas vacantes disponibles en cada centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se hollará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y una copia será facilitada por los Directores de los centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

4. Cada Delegación Provincial informará a la Dirección General de Ordenación Educativa de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

5. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales a dictar cuantas instrucciones se consideren necesarias para regular la admisión de alumnos en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas.

6. Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa para desarrollar el contenido de la presente Orden.

7. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de febrero de 1991

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO I



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Educación y Ciencia

Solicitud N°
 Fecha entrada



SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS ESCOLARES

1 DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos y Nombre del padre o tutor (1)
 con D N I N° / padre tutor

Apellidos y Nombre de la madre (1)
 con D N I N°

Apellidos y Nombre del alumno
 nacido el día mes y año

2 EXPOSICION, SOLICITUD

Expone / n: Que durante el año actual, éste ha seguido estudios del curso del Nivel o modalidad
 en el Centro
 de la localidad provincia de

Solicita / n: Que sea admitido para el curso escolar 1.9 / como alumno del curso del Nivel o modalidad

ALUMNOS DE 3, 4 y 5 AÑOS

E.G.B. Ciclo Inicial Ciclo Medio Ciclo Superior

BUP - COU Idioma Materias Optativas Diurno Nocturno

FP Idioma Rama Diurno Nocturno

Profesión o Especialidad

En uno de los Centros que, por orden de preferencia, se relacionan a continuación:

1º -
 2º -
 3º -

3 FECHA Y FIRMA

En a de de 1.99 ...
 Firma del padre, madre o tutor

Fdo:

Sr. DIRECTOR del Centro
 domicilio del centro

(1) Los datos del padre o tutor y madre se cumplimentarán solo en el caso de alumnos menores de edad.

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Apellidos y Nombre Solicitud N° Fecha de entrada
 Sello del Centro

ANEXO II

_____ Director del Colegio de _____ de _____.

CERTIFICO:

Que el alumno _____ ha sido propuesto para la obtención del (*) _____.

Y para que conste a los efectos de solicitud de plaza en Centros de Enseñanzas Medias, expido el presente Certificado que es único ejemplar, de acuerdo con el apartado V.3 de la Orden de 12 de febrero de 1.991 de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre escolarización y matriculación de alumnos en los Centros Escolares dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos.

_____ de _____ de 1.991.

(*) Título de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad, según proceda.

ANEXO III

_____ Director del Colegio de _____ de _____.

CERTIFICO:

Que el número total de alumnos matriculados en el Centro para el curso 1.991/92 es el siguiente:

| | | | | | | | | | |
|----------------------|--------------------|--------|--------------------|----|-----------------------|-------------|------------------|----|--|
| - 3, 4 y 5 años | 3 años | 4 años | 5 años | | | | | | |
| - E.G.B. | C. INICIAL | | C. MEDIO | | | C. SUPERIOR | | | |
| | 1º | 2º | 3º | 4º | 5º | 6º | 7º | 8º | |
| - Educación Especial | CIEGOS O AMBLIOPES | | SORDOS O HIPOACUS. | | DEFICIENTES PSIQUICOS | | PSICOSIS AUTISMO | | |
| - Total | 3, 4 y 5 años | | E.G.B. | | E.E. | | TOTAL | | |

_____ de _____ de 1.991

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 4 de febrero de 1991, por la que se nombran funcionarios de carrera del cuerpo de Técnicos de grado medio de la Junta de Andalucía, opción Arquitectos Técnicos.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía, Opción Arquitectos Técnicos convocadas por Orden de 16 de Marzo de 1.990, de la Consejería de Gobernación (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 3 de Abril de 1.990) y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, procede el nombramiento de funcionarios de carrera en el citado Cuerpo.

En su virtud, esta Consejería de Gobernación en uso de la competencia que me confiere el artº. 5.7. de la Ley 6/1.985, de 28 de Noviembre y artº. 29.2 del Decreto 255/1.987, de 28 de Octubre, resuelve:

PRIMERO.- Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo de Técnicos de Grado Medio de la Junta de Andalucía, opción Arquitectos Técnicos, a los aspirantes aprobados que se relacionan en el anexo de esta Orden, con expresión de los destinos que se les adjudican. Estos destinos tendrán carácter definitivo, equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

SEGUNDO.- Para adquirir la condición de funcionarios de carrera, deberán prestar juramento o promesa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1.979, de 5 de Abril, y tomar posesión dentro del plazo establecido en el punto siguiente.

TERCERO.- La toma de posesión deberán efectuarla ante las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y Secretarías Generales de los Organismos Autónomos para

destinos en los Servicios Centrales, y ante los Secretarios de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías, Direcciones Provinciales y Gerencias Provinciales de Organismos Autónomos para los destinados en dichos Centros Directivos, en el plazo de un mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artº. 10 de la Ley 53/1.984, de 26 de Diciembre y en el artº. 13 del Real Decreto 598/1.985, de 30 de Abril, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el personal objeto del presente nombramiento, para tomar posesión, deberá realizar la declaración a que se refiere el segundo de los preceptos citados, o la opción o solicitud de compatibilidad contemplados en el artº. 10 de la Ley 53/1.984.

QUINTO.- Los Organos competentes en cada caso, remitirán al Registro General de Personal de la Dirección General de la Función Pública, la documentación correspondiente para la inscripción de la toma de posesión.

SEXTO.- Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, de acuerdo con lo establecido en el artº. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de febrero de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación